381R3093

30. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 310/17

REGLAMENTO (CEE) N° 3093/81 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1981

sobre quinta modificación del Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia entre las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de terceros países y los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (¹), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3042/79 (³) ha reconocido la equivalencia entre los certificados comunitarios y las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de determinados terceros países y ha establecido la lista de los servicios de dichos terceros países y ha establecido la lista de los servicios de dichos terceros países y ha establecido la lista de los servicios de dichos terceros países habilitados para expedir certificaciones de equivalencia;

Considerando que la República Popular de China ha notificado a la Comisión un segundo servicio habilitado para expedir certificaciones de equivalencia; que conviene añadir el nombre de dicho servicio en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78;

Considerando que, desde entonces, Canadá se ha comprometido a respetar las exigencias prescritas para la comercialización del lúpulo y de los productos derivados del lúpulo y ha habilitado un servicio con el fin de que expida certificaciones de equivalencia; que, consecuentemente, conviene reconocer dichas certificaciones como equivalentes a los certificados comunitarios y admitir en libre circulación los productos que éstas cubran; que es necesario completar en dicho sentido el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 se modificará como sigue:

1. Las menciones relativas a la República Popular China se sustituirán por el texto siguiente:

País de origen	Servicios habilitados para emitir las certificaciones	Productos	Número del arancel aduanero común
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA	Tientsin Commodity Inspection Bureau Urumqi Import and Export Commodity Inspection Bureau	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 12.06 ex 12.06 13.03 A VI

2. Se añadirán las menciones siguientes:

País de origen	Servicios habilitados para emitir las certificaciones	Productos	Número del arancel aduanero común
CANADÁ	Division de la quarantaine des plantes	Polvos de lúpulo	ex 12.06 ex 12.06
		Jugos y extractos de lúpulo	13.03 A VI

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 343 de 31. 12. 1978, p. 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1981.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión